

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer; informando la presente demanda fue presentada el 28 de julio de 2022 a las 10:40 a.m. a través del correo electrónico institucional. Encontrándose dentro del término del artículo 90 del C.G.P. Provea.

San Vicente de Chucurí (S), 12 de agosto de 2022

**LAURA VICTORIA MORALES CASTRO**  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, Santander, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra la demanda de declaración de muerte presunta por desaparecimiento de MARIO QUINTERO CARREÑO, que promueve la señora PABLINA CARREÑO VASQUEZ a través de apoderada, una vez estudiada la actuación conforme al artículo 82, 90, 583, 584 del CGP y la ley 2213 del 2022, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, haciéndose necesario requerir a la demandante para lo siguiente:

1. En el hecho primero de la demanda, menciona que el desaparecido nació el 11 de mayo de 1975, posteriormente en el hecho tercero y cuarto menciona la fecha de desaparición, señalando que para el año 1998, éste tenía la edad de 14 años. Revisada la denuncia ante la fiscalía, se indica el año de la desaparición 1988. Debe aclarar tales imprecisiones.
2. Aclara la pretensión quinta, en esa solicita: *“...se autorice a los interesados promover el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal.”* pero en el hecho décimo primero relata: *“Que el joven MARIO QUINTERO CARREÑO, al momento de su desaparición no tenía ninguna propiedad, no tenía esposa ni procreó hijos.”*
3. De igual manera no tiene relación la pretensión sexta en donde pide: *“Que se designe administrador de los bienes del ausente para lo cual se solicita fijar el valor de la caución.”* y en el hecho décimo primero expone: *“Que el joven MARIO QUINTERO CARREÑO, al momento de su desaparición no tenía ninguna propiedad, no tenía esposa ni procreó hijos.”* En caso de existir bienes debe dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 583 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmite la demanda concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el Art. 90 C.G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER.

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por la señora PABLINA CARREÑO VASQUEZ a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. (Art. 90 C.G.C.).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada ANGELICA EDITH MORALES ESCUDERO portadora de la TP 120.077 en los términos y para los fines dispuestos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Reynaldo Antonio Rueda Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**San Vicente De Chucuri - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002c2e99a06d1dd6bb7c0d99250fb6b9fb08ca5b1ce137cc3baa377d29d07b68**

Documento generado en 18/08/2022 07:05:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**